

TÍTULO XII.

Servicio de Sanidad.

Art. 114. El Cuerpo Médico del Ejército tendrá á su cargo todo lo relativo á la conservación de la salud del soldado y á la curación de sus enfermedades. Para atender á la primera, deberá proponer cuantas medidas higiénicas sean necesarias, ya sea en paz ó en guerra, en estación ó en marcha, y todas las relativas á las condiciones que deban tener los cuarteles, campamentos y vivaques ocupados por las tropas; para atender á la segunda, asistirá á los enfermos y heridos en los Hospitales Militares ó Civiles, ó en las enfermerías, según el caso.

También le está encomendada la calificación de la aptitud física de los individuos para el servicio de las armas, ya sea en el momento de su ingreso á él, ó ya sea que, perteneciendo al Ejército, se inutilicen por cualquier motivo ó aleguen inutilidad.

Está también obligado á ilustrar al Gobierno, rindiéndole informe sobre cualquier punto del servicio sanitario que le fuere consultado. Igualmente está obligado á servir de perito en todas las causas que se sigan con motivo de delitos del orden militar, que requieran su dictamen.

Estando anexo á este Cuerpo el Servicio Veterinario, el personal que á él se destina, estará encargado de la conservación, mejora, reconocimiento y curación del ganado de remonta empleado en el Ejército.

Art. 115. Todo lo relativo á este servicio se concentrará en el Departamento del Cuerpo Médico.

Art. 116. El personal del Cuerpo Médico, comprendidas las Secciones de Enfermeros y Camilleros, y del Tren de Ambulancia, será el siguiente:

I. Para el Hospital Militar y Escuela Práctica Médico-Militar, en México:—Un Coronel, Director del Hospital y de la Escuela.—Siete Tenientes Coroneles, Profesores de la Escuela, además de sus funciones de Médicos.—Dos Mayores Médicos Cirujanos, Ayudantes de las clases de Clínica interna y externa.—Un Teniente Coronel, Farmacéutico Principal, encargado además de una de las clases de la Escuela.—Diez Tenientes, Aspirantes de Medicina.—Dos Tenientes, Aspirantes de Farmacia.—Un Administrador con las condiciones de Teniente Coronel.—Un comisario de Entradas, con las consideraciones de Capitán primero.—Un Ayudante del Comisario, con las consideraciones de Sargento primero.—Un Dentista, con las consideraciones de Subteniente.

II. Se establece un laboratorio central y almacén de medicinas, el que

quedará anexo á la Escuela bajo la dirección del Teniente Coronel Farmacéutico principal; será servido por un Farmacéutico, Capitán primero y el personal de sirvientes que sea necesario, el cual se tomará de las Secciones de Enfermeros, siendo obligación de los Aspirantes de Farmacia hacer en él su práctica, sin perjuicio del despacho de medicinas en la botica del Hospital.

III. Para diversas comisiones, Hospitales y Cuerpos de tropas:—Dos Coroneles Subinspectores.—Diez y seis Tenientes Coroneles Médicos Cirujanos.—Sesenta y cuatro Mayores, Médicos Cirujanos.—Diez y ocho Capitanes primeros, Médicos Cirujanos.—Cuatro Mayores, Farmacéuticos.—Seis Capitanes primeros, Farmacéuticos.—Cuatro Administradores, con las consideraciones de Mayores.—Seis Administradores, con las consideraciones de Capitanes primeros.—Cuatro Comisarios, con las consideraciones de Capitanes segundos.—Seis Comisarios, con las consideraciones de Tenientes.

IV. Todo este personal se distribuirá, á juicio de la Secretaría de Guerra, en los diversos Cuerpos del Ejército, á razón de un Médico para cada Batallón y Regimiento, pudiendo destinárseles dos, en caso de que el Cuerpo de que se trate esté destacado ó de guarnición en un lugar enfermizo. En los Hospitales establecidos ó por establecer, dos Médicos para cada uno de ellos, á fin de que se auxilien en sus labores, y aun cuando falte alguno, siempre quede cubierto el servicio. Un Médico para cada uno de los buques de guerra y otro para cada uno de los establecimientos militares que se crea preciso atender. El resto del personal Médico, quedará á disposición de la Secretaría de Guerra, para emplearlo en las diversas comisiones que se ofrezcan en el servicio, inclusive las de inspección, tomándose de él en caso de que se organicen Cuerpos de Ejército, Divisiones ó Brigadas, los Jefes para el servicio de sanidad que se crean necesarios, sin perjuicio de confiar estas comisiones á los Médicos ocupados en los lugares ó Zonas Militares en donde se formen estas unidades.—Los Farmacéuticos, Administradores y Comisarios, se distribuirán á razón de uno para cada Hospital.

V. Personal Veterinario:—Ocho Mayores, Médicos Veterinarios.—Doce Capitanes primeros, Médicos Veterinarios.—Doce Capitanes segundos, Médicos Veterinarios.—Cuatro Tenientes, Aspirantes de Veterinaria.—Este personal se distribuirá entre los Regimientos, Batallones de Artilleros y Escuadrón de Gendarmes del Ejército, haciendo su servicio bajo la dirección del Veterinario principal que se halla en el Departamento del Cuerpo Médico de la Secretaría de Guerra.

VI. Para el mejor éxito en las curaciones del ganado enfermo, se esta-

blecerá en esta Capital un Hospital Veterinario, en donde se concentrarán todos los animales enfermos pertenecientes á los Cuerpos de la Guarnición; y anexo á él se establecerá la Escuela de Mariscalía á que se refiere el Título VII de este Decreto.

VII. SECCIONES DE ENFERMEROS Y CAMILLEROS, Y DEL TREN DE AMBULANCIA.—Un Jefe de ellas, encargado de concentrar su Detall, con el sueldo y consideraciones de Mayor de Infantería.

Sección de enfermeros y camilleros.—Dos Oficiales primeros de Ambulancia, con sueldo y consideraciones de Capitanes primeros de Infantería.—Cinco Oficiales segundos de Ambulancia, con sueldo y consideraciones de Tenientes de Infantería.—Cinco Oficiales terceros de Ambulancia, con sueldo y consideraciones de Subtenientes de Infantería.—Veinticinco Celadores, con las consideraciones de Sargentos primeros.—Cuarenta Enfermeros Mayores, con las consideraciones de Sargentos segundos.—Setenta y cinco Enfermeros primeros, con las consideraciones de Cabos.—Ciento sesenta Enfermeros segundos, con las consideraciones de soldados.—Ochenta y cinco Camilleros, con las consideraciones de soldados.

Tren de Ambulancia.—Un Oficial, Jefe de él, con el sueldo y las consideraciones de Capitán segundo de Infantería.—Dos Oficiales Ayudantes, con el sueldo y las consideraciones de Tenientes de Infantería.—Dos Oficiales segundos, con el sueldo y las consideraciones de Subtenientes de Infantería.—Un Mariscal, con las consideraciones de Sargento primero.—Un Mancebo con las consideraciones de Cabo.—Treinta y un Trenistas de primera, con las consideraciones de cabos.—Ciento un Trenistas de segunda, con las consideraciones de soldados.—Forraje para cinco caballos de Oficiales y doscientas cuatro mulas.—Veintiséis guayines de Ambulancia, para transporte de enfermos y heridos, siendo de éstos seis para el Hospital de México y dos para cada uno de los otros Hospitales.—Cinco carros de farmacia, distribuidos en los Hospitales designados por la Secretaría de Guerra, para utilizarlos cuando lo crea conveniente.—Doce carros de cuatro ruedas, para transporte de literas, tiendas, aparatos de fractura, etc., de los cuales, dos se destinarán para el Hospital de México y uno á cada uno de los demás.

Art. 117. Los haberes que disfrutarán los individuos de tropa de que se componen las Secciones anteriores, constarán en la Ley de Presupuestos respectiva.

Art. 118. Todo el personal del Cuerpo Médico y sus dependencias se distribuirá entre los diversos Hospitales establecidos, y en los Batallones y Regimientos, á juicio de la Secretaría de Guerra,

Art. 119. Los Hospitales se establecerán en los lugares donde la situación de las fuerzas lo exija, designándose éstos por la Secretaría de Guerra.

Art. 120. Para los gastos que exija la asistencia de los Jefes, Oficiales y tropa que se asistan en estos Hospitales, el Reglamento del Cuerpo Médico determinará las cantidades que deban abonarse por estancias y sobrestancias con arreglo á la ley.

Art. 121. Todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, desde la clase de Capitán hasta la de Coronel inclusive, disfrutarán un sobresueldo ó gratificación por cada cinco años de servicios en un mismo empleo, en la forma que á continuación se expresa:—Entre cinco y diez años de servicios, ciento ochenta pesos anuales.—Entre diez y quince años, cuatrocientos ochenta pesos anuales.—Entre quince y veinte años, setecientos veinte pesos anuales.—Y de veinte años en adelante, mil doscientos pesos anuales.—Estas gratificaciones cesarán de abonarse, desde el momento en que los agraciados con ellas obtengan un ascenso ó retiro.

Art. 122. Los Profesores de la Escuela Práctica Médico-Militar en el Hospital de Instrucción, desde el momento en que tengan á su cargo el desempeño de una clase, disfrutarán de una gratificación de seiscientos pesos anuales; pero si permanecieren en esta comisión hasta cumplir quince años ó más, dejarán de percibir dicha gratificación, y en cambio se les abonará las de que habla el artículo anterior; en el concepto de que si en cualquier tiempo cesaren de ser tales Profesores, quedarán comprendidos en las prescripciones del artículo aludido, para el goce de gratificación por el tiempo de servicios.

Art. 123. Los Médicos comisionados en los buques de guerra, tendrán derecho á la asignación de mesa correspondiente, como todo Oficial de marina embarcado.

Art. 124. Para pertenecer al Cuerpo Médico en calidad de Aspirante, se necesita: ser estudiante de tercer año de medicina, primero de farmacia, ó primero de veterinaria, según el caso; haber ingresado al Cuerpo como meritorio y servido como soldado alumno por lo menos un año; estar útil para el servicio de las armas, á juicio de un Médico Militar, y tener los requisitos de aplicación y aptitud calificados por el Director de la Escuela.—Para ingresar como Médico, sin haber pasado por la clase de Aspirante, el peticionario debe comprobar que tiene título profesional de una Escuela de Medicina, autorizada por la ley, y que está útil también para el servicio.—A los individuos de tropa que pretendan

ingresar á las Secciones de Enfermeros y de Camilleros, además de estar aptos para el servicio de las armas, deberán saber leer y escribir.

Art. 125. Los Aspirantes, una vez concluida su carrera y sustentado con éxito el examen profesional, obtendrán ascenso á Mayor. Los Médicos de nuevo ingreso, sólo serán admitidos en la clase de Capitanes primeros; unos y otros quedarán obligados á servir cinco años en el Ejército, á contar desde la fecha del «cúmplase» de su despacho.

Art. 126. Los Médicos que no hayan hecho su carrera en la Escuela Práctica Médico-Militar, tendrá obligación de presentar examen con aprobación sobre las materias de Higiene Militar, Cirugía de Guerra, Levantamiento y transporte de heridos, todo en un solo acto, para poder obtener el ascenso inmediato.

Art. 127. La escala jerárquica facultativa del Cuerpo Médico, comienza en la clase de Teniente Aspirante y termina en la de Coronel, con las gratificaciones de que se ha hablado en el art. 121, desde la de Capitán primero.

Art. 128. El Jefe del Departamento será facultativo, pudiendo serlo un General de Brigada mientras los haya, ó Coronel con el sueldo que designe el Presupuesto respectivo para esta comisión; en el concepto de que al cesar en ella quedará con el empleo que tenía, utilizándolo el Gobierno en el mismo Cuerpo en la forma que crea conveniente.

Art. 129. El Jefe del Departamento del Cuerpo Médico, será el Subinspector de todo el personal y servicios que de él dependen; y tendrá las atribuciones que por la Ordenanza General del Ejército se confieren á los Generales en Jefe de las Brigadas, en todo lo relativo á subordinación, disciplina, policía é instrucción.

Art. 130. El Reglamento del Cuerpo Médico determinará la manera de hacer este servicio en sus distintos ramos.

Art. 131. El personal del Servicio de Sanidad dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

TÍTULO XIII.

Servicio de Administración.

Art. 132. El Servicio de Administración tiene por objeto: recibir de las Oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda los fondos necesarios al entretenimiento del Ejército, tanto en tiempo de paz como de guerra.

Art. 133. El personal que constituye el Servicio de Administración en tiempo de paz, se compone de los Pagadores y sus Auxiliares, así como de los Oficiales del Ejército nombrados habilitados con arreglo á las prescripciones del Reglamento de Pagadores vigente.

Art. 134. Los Pagadores en tiempo de paz serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y dependerán exclusivamente de ella. En tiempo de guerra, además de los Pagadores de los Cuerpos y Establecimientos Militares, la misma Secretaría nombrará los que se destinen á las Brigadas, Divisiones, etc., que se constituyan, los que, como Jefes del Servicio administrativo y dependiendo de los Generales en Jefe respectivos, asumirán el carácter de Proveedores en las unidades á que pertenezcan, entendiéndose con la Tesorería General de la Federación para la rendición de cuentas, con sujeción al Reglamento correspondiente.

Art. 135. Serán ayudados en sus labores por el número de Oficiales de Pagaduría que las necesidades del servicio exijan.

Art. 136. Los Pagadores de las grandes unidades á que se refiere el art. 134, tomarán las denominaciones de: Pagadores de Brigada, de División ó Cuerpo de Ejército, etc., y dependerán directamente del General en Jefe y del Jefe de Estado Mayor de la unidad á que pertenezcan.

Art. 137. En tiempo de guerra, al constituirse Brigadas, Divisiones, Cuerpos de Ejército, etc., los Pagadores de los Batallones y Regimientos reconocerán como superior al Pagador de su Brigada; los Pagadores de Brigada, al de la División de que forman parte; y así sucesivamente, quedando desde el momento que las tropas se consideren en campaña, sujetos á las prevenciones de la Ordenanza General del Ejército, á las prescripciones del presente Decreto, y al Código de Justicia Militar en materia de subordinación, disciplina, consideraciones y castigos.

Art. 138. Los Pagadores de Brigadas, Divisiones, etc., como Jefes del Servicio Administrativo en las unidades de que se trate, tendrán obligación de proveer los almacenes y los convoyes: de los víveres, forrajes, medicinas, etc., necesarios, con la oportunidad debida, á fin de situar los primeros ó hacer conducir los segundos á donde el General en Jefe ó el Jefe de Estado Mayor les ordene, para evitar el perjuicio que la falta de alimentación de las tropas origine en las operaciones militares.

Art. 139. Para los detalles del servicio administrativo en las grandes unidades, en tiempo de guerra, los Pagadores de éstas se sujetarán al Reglamento del servicio en campaña y al particular sobre el servicio de administración, que expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 140. Los Pagadores de Brigadas, Divisiones, etc., tendrán á su cargo el moviliario administrativo correspondiente á una panadería de

campaña, que comprende, para un Batallón en pie de guerra, considerado como unidad administrativa: un horno rodante (modelo francés) con todos los accesorios y útiles necesarios para hacerlo funcionar; una tienda barraca, una tienda para hacer la distribución; y una caja, conteniendo: romanas, pesas, balanzas, etc., más el personal de Obreros necesarios para el servicio del horno, el cual produce un rendimiento de novecientas sesenta raciones de setecientos cincuenta gramos cada una, en seis hornadas.

Proporcionalmente se aumentarán los hornos y el personal para una Brigada, División, Cuerpo de Ejército, etc.

Art. 141. Para los efectos del art. 137, se asimilarán: los Pagadores de Batallones y Regimientos á Capitanes primeros, los de Brigada á Mayores, los de División á Tenientes Coroneles, los de Cuerpos de Ejército á Coroneles, y los del Ejército á Generales de Brigada.

TÍTULO XIV.

Administración de Justicia Militar.

Art. 142. El personal destinado á este servicio será el siguiente:

CORTE DE JUSTICIA MILITAR.—Un Presidente, General de División ó de Brigada.—Un Vicepresidente, General de Brigada.—Cuatro Magistrados militares de número, Generales de Brigada.—Tres Magistrados letrados de número, con las consideraciones y el sueldo de Generales de Brigada.—Dos Magistrados militares, supernumerarios, Generales de Brigada.

Sección de Presidencia.—Un Mayor de Infantería, Jefe de la Sección.—Un Subteniente de Infantería, escribiente primero.—Un Subteniente de Infantería, escribiente segundo.

Tribunal pleno y primera Sala.—Un Secretario, letrado, con las consideraciones y el sueldo de Coronel de Infantería.—Un Oficial Mayor, letrado, con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería.—Un Mayor de Infantería, Oficial primero.—Un Capitán primero de Infantería, Oficial segundo.—Un Capitán segundo de Infantería, Oficial tercero.—Un Teniente de Infantería, Escribiente primero.—Un Subteniente de Infantería, Escribiente segundo.—Un Sargento primero de Infantería, Escribiente tercero.

Segunda Sala.—Un Secretario, letrado, con las consideraciones y el sueldo de Coronel de Infantería.—Un Oficial Mayor, letrado, con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería.—Un Mayor de Infantería, Oficial primero.—Un Capitán primero de Infantería,

Oficial segundo.—Un Capitán segundo de Infantería, Oficial tercero.—Un Teniente de Infantería, Escribiente primero.—Un Subteniente de Infantería, Escribiente segundo.—Un Sargento primero de Infantería, Escribiente tercero.

Tercera Sala.—Un Secretario, letrado, con las condiciones y el sueldo de Coronel de Infantería.—Un Oficial Mayor, letrado, con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería.—Un Mayor de Infantería, Oficial primero.—Un Capitán primero de Infantería, Oficial segundo.—Un Capitán segundo de Infantería, Oficial tercero.—Un Teniente de Infantería, Escribiente primero.—Un Subteniente de Infantería, Escribiente segundo.—Un Sargento primero de Infantería, Escribiente tercero.

Sección de archivo.—Un Capitán primero de Infantería, Archivero.—Un Subteniente de Infantería, Escribiente.

Defensores de oficio.—Dos defensores de oficio, letrados, con las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería.

Escribano de diligencias.—Un Escribano de diligencias, letrado, con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería.

Servidumbre.—Un Conserje, con sueldo de Sargento primero de Infantería.—Cuatro ordenanzas, con sueldo de Sargentos segundos de Infantería.

Ministerio Público Militar.—Un Procurador general, letrado, con las consideraciones y el sueldo de General de Brigada.—Cuatro Agentes auxiliares del Procurador general, letrados, con las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería.—Un Mayor de Infantería, Oficial primero.—Un Capitán primero de Infantería, Oficial segundo.—Un Capitán segundo de Infantería, Oficial tercero.—Un Teniente de Infantería, Escribiente primero.—Un Subteniente de Infantería, Escribiente segundo.—Un Sargento primero de Infantería, Escribiente tercero.—Un ordenanza, con sueldo de Sargento segundo de Infantería.

Agentes de primera instancia.—Un agente, que podrá ser desde capitán primero de Caballería ó de Infantería, hasta Teniente Coronel, adscrito á cada Comisaría permanente de Instrucción.

Defensores de oficio en primera Instancia.—Un Defensor, que podrá ser desde Subteniente de Caballería ó de Infantería, hasta Teniente Coronel adscrito á cada Comisaría permanente de Instrucción.

Asesores.—Cuatro Asesores, con las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería; y un Escribiente, Subteniente de Infantería, para cada uno de ellos, en la Comandancia Militar del Distrito Federal.—Un Asesor, con las consideraciones y el sueldo de Coronel de Infante-

ría; y un Escribiente, Subteniente de la misma arma, en la Comandancia Militar de Veracruz.—Un Asesor, con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería, en cada una de las Jefaturas de Armas ó de Zona, ó en las Comandancias Militares diversas de las expresadas en el párrafo anterior, en donde hubiere establecido un Consejo de Guerra permanente.—Un Asesor, con las consideraciones y el sueldo desde Capitán primero hasta Teniente Coronel de Infantería, nombrado siempre que á juicio del Ejecutivo fuere necesario, para cada una de las Comandancias Militares ó Jefaturas de Armas ó de Zona, en donde no existiere un Consejo de Guerra permanente.

Comisarías permanentes de Instrucción.—Cuatro Comisarías permanentes de Instrucción en la Comandancia Militar del Distrito Federal, compuesta cada una de ellas del personal que en seguida se expresa:—Un Comisario Instructor, que podrá ser desde Mayor de Caballería ó de Infantería, hasta Coronel.—Un Teniente de Infantería, Secretario.—Cuatro Sargentos primeros de Caballería ó de Infantería, Escribientes, uno para cada Comisaría.—Una Comisaría permanente de Instrucción, con planta igual á la anterior, en cada uno de los demás lugares en que hayan de establecerse tales Comisarías, con arreglo á lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales Militares.

Consejos de Guerra permanentes.—Dos Consejos de Guerra en la Comandancia Militar del Distrito Federal y uno en cada punto en donde esos Tribunales deban establecerse, con arreglo á lo que disponga el mencionado Código, con el personal siguiente para cada uno de los mismos Consejos:—Un Presidente, Coronel de Caballería ó de Infantería.—Seis Vocales, que podrán ser desde Capitanes primeros hasta Tenientes Coroneles de Caballería ó de Infantería.—Los suplentes necesarios, á juicio de la Secretaría de Guerra, que podrán igualmente ser desde Capitanes primeros hasta Tenientes Coroneles de Caballería ó de Infantería, pero que deberán ser, por lo menos tres, y uno de ellos Coronel de cualquiera de las expresadas armas.

Art. 143. Las facultades y obligaciones de los funcionarios y empleados en el ramo de Justicia Militar y la manera de substituirlos, se especificarán en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, en el Código de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra, en las Leyes supletorias del mismo fuero y en los Reglamentos particulares de cada Tribunal ú Oficina del mencionado ramo.



TÍTULO XV.

Servicio de transportes.

Art. 144. Un Escuadrón, que en pie de paz constará de una Plana Mayor y dos Compañías, en la forma que á continuación se expresa:

Plana Mayor.—Un Teniente Coronel de Caballería.—Un Mayor de Caballería, encargado del Detall.—Un Subayudante, Subteniente de Caballería.—Un Sargento primero, mariscal.—Un Sargento segundo, mariscal.—Un Cabo de clarines.—Forraje para cuatro caballos de dos Jefes, uno del Oficial y tres de tropa.

Dos Compañías, cada una con: Un Capitán segundo de Caballería.—Dos Tenientes ó Subtenientes de Caballería.—Un Sargento primero de Caballería.—Un Sargento primero, talabartero.—Un Sargento segundo, mariscal.—Un Trenista, mancebo.—Cuatro Sargentos segundos de Trenistas.—Dos Clarines.—Ocho Cabos de Trenistas.—Veinticuatro Trenistas de primera.—Dieciséis Trenistas de segunda.—Dieciséis carros de cuatro ruedas.—Ocho carros de dos ruedas.—Forraje para tres caballos de Oficiales, diez de tropa, y ciento setenta y seis mulas de tiro y silla, de las cuales, cuarenta serán de reserva.

TÍTULO XVI.

Comandancias Militares, Jefaturas:
de Zonas y de Armas, Plazas fuertes, Puestos atrincherados y Prisiones Militares.

Art. 145. El personal de las Comandancias Militares, Jefaturas: de Zonas y de Armas, Plazas fuertes, Puestos atrincherados y prisiones Militares, será el siguiente:

Comandancia Militar del Distrito Federal.—Un General de División ó de Brigada, Comandante Militar y Jefe de la Zona correspondiente.—Un Coronel de Infantería ó Caballería, Secretario de la Comandancia.—Un Teniente Coronel de Infantería ó Caballería.—Un Mayor de Infantería ó Caballería.—Dos Capitanes primeros de Caballería.—Dos Capitanes segundos de Infantería.—Dos Tenientes de Caballería.—Dos Tenientes de Infantería.—Dos Sargentos primeros de Infantería, Conserjes.

Estado Mayor de la Comandancia Militar.—Un Teniente Coronel de In-

fantería.—Un Mayor de Infantería.—Un Capitán primero de Infantería.—Un Capitán segundo de Infantería.

Mayoría de Plaza de México.—Un General ó Coronel de Infantería ó Caballería.—Un Teniente Coronel de Infantería ó Caballería.—Un Mayor de Infantería ó Caballería.—Un Capitán primero de Infantería ó Caballería.—Un Capitán segundo de Infantería ó Caballería.—Un Teniente de Infantería ó Caballería.—Cuatro Subtenientes de Infantería ó Caballería.

Prisión Militar de Santiago.—Un General ó Coronel de Infantería.—Un Teniente Coronel de Infantería, segundo Jefe.—Un Mayor de Infantería, Jefe del Detall y registros.—Un Capitán primero de Infantería.—Un Capitán segundo de Infantería.—Dos Tenientes de Infantería.

Comandancia Militar de Veracruz.—Un General de Brigada ó Coronel de Infantería.—Un Teniente Coronel de Infantería, Secretario de la Comandancia.—Dos Capitanes primeros de Infantería.—Dos Capitanes segundos de Infantería.—Dos Tenientes de Infantería.—Dos Subtenientes de Infantería.—Un Sargento primero de Infantería, ordenanza.—Un Patrón y cuatro Bogas para la falúa.

Mayoría de plaza de Veracruz.—Un Coronel de Infantería.—Un capitán primero de Infantería.—Dos Tenientes de Infantería.

Fuerte de San Juan de Ulúa.—(Dependiente de la Comandancia Militar de Veracruz.)—Un Coronel de Infantería.—Un Mayor de Infantería.—Dos Capitanes primeros de Infantería.—Un Capitán segundo de Infantería.—Dos Tenientes de Infantería.—Un Sargento segundo de Infantería.—Un Patrón para la lancha.—Un Patrón para la falúa.—Diez Marineros.

Presidio militar de Veracruz y Ulúa.—(Dependiente de la Comandancia Militar de Veracruz.)—Un Teniente Coronel de Infantería, Jefe de los presidios de Veracruz y Ulúa.—Un Teniente de Infantería, Ayudante del anterior.—Un Mayor de Infantería, Jefe del presidio de Ulúa.—Un Subteniente de Infantería, Ayudante del anterior.—Dos Sargentos segundos de Infantería, ordenanzas, para la Jefatura de los Presidios.—Dos Sargentos segundos de Infantería, ordenanzas, para la Jefatura del Presidio de Ulúa.

Nota.—Para la Comandancia Militar de Veracruz y sus Dependencias, se abonarán como sobresueldos á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, que se detallan anteriormente, la diferencia de los haberes entre los empleos de Infantería y los de Caballería, cuando los designados sean de aquella arma.

Fuertes de Loreto y Guadalupe.—Un Conserje para los dos, con sueldo

de Sargento segundo de Infantería.—Un Peón de confianza, para cada uno de los Fuertes, con haber de soldado de Infantería.

Comandancia Militar de Acapulco.—Un Coronel ó Teniente Coronel de Infantería.—Un Capitán primero de Infantería.—Un Teniente de Infantería.—Un Sargento segundo de Infantería, ordenanza.

Art. 146. Habrá tantas Zonas Militares cuantas determine el Gobierno: en ellas se establecerán las Comisarías Militares de Instrucción y los Consejos de Guerra que la misma superioridad estime conveniente, con arreglo á la Ley de Organización de los Tribunales Militares.

Art. 147. En cada Zona Militar habrá:—Un General de Brigada, Jefe de la Zona.—Un Coronel de Caballería.—Un Capitán primero de Caballería.—Dos Tenientes de Caballería.—Forraje para siete caballos de un General, un Jefe y tres Oficiales, á razón de dos caballos para cada uno de los demás.

Art. 148. La residencia de los Jefes de las Zonas será determinada por el Secretario de Guerra.

Jefatura de armas de Tampico.—Igual á la Comandancia Militar de Acapulco.

Jefatura de armas de Campeche.—Un Coronel ó Teniente Coronel de Infantería.—Un Capitán segundo de Infantería.—Un Teniente de Infantería.—Un Sargento segundo de Infantería, ordenanza.

En Coatzacoalcos y Salina Cruz habrá Jefaturas de Armas, que serán desempeñadas por los Comandantes de las Compañías Regionales que en esos lugares se establezcan.

Jefatura de armas de Tepic.—Un General de Brigada.—Un Teniente Coronel de Infantería.—Un Capitán segundo de Infantería.—Un Teniente ó Subteniente de Infantería.—Un Sargento segundo de Infantería, ordenanza.

Mayoría de plaza de Tepic.—Un Mayor de Infantería.—Un Subteniente de Infantería.—Un Cabo de Infantería, ordenanza.

Jefatura de armas en el Distrito Norte de la Baja California.—Un General ó Coronel de Infantería.—Un Capitán segundo de Infantería.—Un Teniente ó Subteniente de Infantería.—Un Sargento segundo de Infantería, ordenanza.

Jefatura de armas en el Distrito Sur de la Baja California.—Igual á la del Distrito Norte.

Art. 149. La Secretaría de Guerra reformará los Reglamentos de las Prisiones Militares, así como los de los Presidios.

Art. 150. Las Guarniciones en los Puertos y las Comandancias Militares, en tiempo de paz, no estarán sujetas á los Jefes de las Zonas res-

pectivas, sino que dependerán directamente de la Secretaría de Guerra, mientras ésta no ordene lo contrario.

TÍTULO XVII.

Depósito de Jefes y Oficiales.

Art. 151. Esta Corporación se compondrá de los Jefes y Oficiales permanentes que no tengan colocación ni comisión militar, y de los auxiliares que se encuentran actualmente en ella por disposición de la Secretaría de Guerra.—Tendrán derecho á ingresar al Depósito los permanentes cuando no sean empleados; y solamente podrán pertenecer á él los auxiliares, cuando, sirviendo en las filas del Ejército, hayan prestado servicios muy distinguidos, á juicio del Ejecutivo.

Art. 152. Los Jefes y Oficiales del Depósito, así permanentes como auxiliares, estarán dispuestos á marchar en el acto que la Secretaría de Guerra lo ordene, ya sea al servicio de filas, á otras comisiones del mismo, ó á las Colonias Militares que se establezcan.

Art. 153. El Depósito se constituirá en dos grupos: uno de Jefes y Oficiales permanentes y otro de los auxiliares, quedando ambos grupos á las órdenes del Jefe del Depósito.

Art. 154. El personal destinado á la Comandancia y al Detall de la Corporación, será el siguiente:—Un General ó Coronel de infantería ó caballería, Jefe del Depósito.—Un Capitán primero de infantería ó caballería, Secretario de la Comandancia.

DETALL.—Un Teniente Coronel de caballería, Jefe del Detall.

Esta Oficina se dividirá en dos Secciones, como sigue:

Sección del Detall de la milicia permanente.—Un Mayor de infantería.—Un Capitán primero de infantería ó caballería.—Un capitán segundo de infantería ó caballería.

Sección del Detall de la milicia de auxiliares.—Un Mayor de infantería.—Un Capitán primero de infantería ó caballería.—Un Capitán segundo de infantería ó caballería.

Art. 155. El haber diario que disfrutarán los Jefes y Oficiales del Depósito, será el que perciben en la actualidad, conforme á la tarifa siguiente:—Coronel, \$3.—Teniente Coronel, 2 25.—Mayor, 2.—Capitán primero, 1 38.—Capitán segundo, 1 19.—Teniente y Subteniente, 1.

Art. 156. La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del Depósito de Jefes y Oficiales.

TÍTULO XVIII.

Depósitos de Reemplazos.

Art. 157. El contingente que los Estados de la Federación suministren, conforme á la ley, para cubrir las bajas del Ejército, se fraccionará en cuatro «Depósitos de Reemplazos,» que se situarán: uno en Guadalupe, uno en San Luis Potosí, uno en Puebla y uno en la capital de la República.

Art. 158. Cada uno de estos Depósitos estará á cargo de un Jefe de Reemplazos nombrado por la Secretaría de Guerra y residirá en el lugar donde dicho depósito se radique.

Art. 159. Los expresados Depósitos quedarán bajo la inspección y vigilancia de los Jefes de las Zonas Militares respectivas, quienes comisionarán como auxiliares de los Jefes de Reemplazos, Oficiales de las fuerzas que estén á sus órdenes, para dar instrucción individual á los reemplazos, mientras la Secretaría de Guerra designa los cuerpos en que éstos deban servir.

Art. 160. Los Jefes de las Zonas donde se radiquen los referidos Depósitos de Reemplazos, serán responsables de la admisión de inútiles para el servicio.

Antes de mandar abrir las filiaciones provisionales, los harán reconocer escrupulosamente por los Médicos Militares para desechar los inútiles, y los que, aunque útiles para el servicio, no tengan la edad reglamentaria que prescribe el art. 21 de la Ordenanza General del Ejército.

Admitido un reemplazo, no se le substituirá por otro, ni se le dará de baja sin autorización de la Secretaría de Guerra.

Art. 161. Al darse de alta un reemplazo en cualquiera de los Depósitos expresados, el Jefe de Reemplazos lo presentará á la Jefatura de Hacienda respectiva para la percepción de sus haberes, y pasará revista de Comisario ante esta Oficina, mientras la Secretaría de Guerra determina el cuerpo en que deba prestar sus servicios. Ambos actos serán intervenidos por el Jefe de la Zona correspondiente.

Art. 162. Siempre que los individuos enviados por los Gobernadores de los Estados, como contingente, no llenen las condiciones que se requieren para ser admitidos en el Ejército, los devolverá de oficio el Jefe de la Zona, á fin de que sean substituidos por otros que satisfagan aquellas condiciones.